

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**LEY PARA REGULAR DEL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS DIGITALES POR
PARTE DE MENORES DE EDAD**

EXPEDIENTE N.º 25.336

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
14 DE ABRIL DE 2026**

**CUARTA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026**

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto: LEY PARA REGULAR EL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS DIGITALES POR PARTE DE MENORES DE EDAD, expediente N.º 25.336, iniciativa de la diputada María Marta Carballo Arce, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de N.º 236, Alcance N.º 161, se aprueba moción de Consulta en la sesión ordinaria #19 del día 17 de febrero del 2026, con base en las siguientes consideraciones se analiza el proyecto:

I. Resumen del proyecto de ley:

La presente iniciativa de Ley tiene como propósito proteger el desarrollo integral de las personas menores de edad frente a múltiples riesgos digitales que se pueden presentar al tener acceso a plataformas, como, por ejemplo: al acoso, la adicción digital, exposición a contenidos nocivos, etc.

Esta iniciativa de Ley establece un marco normativo orientado a la protección de los menores de edad en concordancia con la Constitución Política y los instrumentos internacionales.

II. Cronología del proyecto de ley:

- El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 09 de diciembre de 2025, bajo el nombre de "Ley para regular el acceso y uso de plataformas digitales por parte de menores de edad".
- Fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 236, Alcance N.º 161, del 15 de diciembre de 2025.
- El 09 de febrero de 2026, fue remitido para su debate en comisión y elaboración de informe y dictamen.
- El 09 de febrero de 2026, ingresa en el Orden del Día de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa.

III. Análisis del articulado:

Texto Base 25.336
<p>ARTÍCULO 2-Ámbito de Aplicación</p> <p>Esta ley se aplica a cualquier plataforma o servicio digital que opere en Costa Rica o dirija servicios a usuarios en el territorio nacional.</p> <p>Esta ley es de acatamiento obligatorio bajo pena de sanciones para todas las personas facilitadoras de plataformas digitales que operen en el territorio costarricense.</p>
<p>ARTÍCULO 3-Definiciones</p> <p>Para efectos de esta ley, se tienen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Plataformas digitales: sistemas en línea que posibilitan, mediante infraestructura tecnológica (software y/o hardware), la interacción, el intercambio o la transacción entre dos o más usuarios.</p> <p>b) Plataformas digitales exclusivamente académicas: sistemas en línea que posibilitan, mediante infraestructura tecnológica (software y/o hardware), la interacción, el intercambio o la transacción entre dos o más usuarios con fines exclusivamente académicos.</p> <p>c) Personas facilitadoras de plataformas digitales: personas nacionales o internacionales, físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que facilitan, sistemas en línea que posibilitan, mediante infraestructura tecnológica (software y/o hardware), la interacción, el intercambio o la transacción entre dos o más usuarios.</p> <p>d) Menores de edad: personas desde el momento de la concepción hasta antes de cumplir dieciocho años de edad.</p> <p>e) Mayores de edad: personas con dieciocho años de edad cumplidos o más.</p>

CAPÍTULO II
MEDIDAS BÁSICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

ARTÍCULO 4-Prohibición de acceso y uso para menores de catorce años

Queda prohibida la creación y uso de cuentas en plataformas con interacción social para personas menores de 14 años de edad. El acceso para personas menores de 14 años se limitará exclusivamente a servicios o versiones infantiles certificadas y explícitamente diseñadas para menores de edad, con control parental activo y sin funcionalidades adictivas por defecto. Además, se prohíbe absolutamente la publicidad personalizada basada en datos de menores de edad.

Los padres, madres, encargados legales y tutores de menores de edad, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), la Sutel y personas facilitadoras de plataformas digitales, deberán velar por el fiel cumplimiento a esta prohibición.

ARTÍCULO 5- Acceso y Uso entre los catorce y dieciocho años de edad

Para la apertura, acceso, uso, registro o creación de cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes de tipo personal y no personal en plataformas digitales para personas menores de edad entre los 14 y 18 años de edad, las plataformas podrán implementar medidas robustas y proporcionales para determinar si un usuario es menor de edad, ofreciendo múltiples alternativas, incluida verificación por terceros acreditados, credenciales digitales o la estimación etaria. Se deberán prever mecanismos aplicables a personas menores extranjeras.

Sin embargo, como mínimo es requisito indispensable lo siguiente:

1- En caso de cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes de tipo personal:

a) Tener una edad mínima de catorce años cumplidos.

b) Aportar la Tarjeta de Identidad de Menores, con verificación de edad obligatoria.

2- Ningún menor de 18 años podrá registrar cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes de tipo no personal.

Para los efectos del presente artículo, será obligatorio contar con la autorización expresa y verificable de los padres, madres o encargados legales, conforme a estándares internacionales que establecen el consentimiento parental como requisito esencial para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia en entornos digitales.

ARTÍCULO 6-Sujetos obligados

Los sujetos obligados en el marco de esta ley serán personas facilitadoras de plataformas digitales, padres, madres, encargados legales y tutores de menores de edad, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Sutel.

ARTÍCULO 7-Obligaciones

1- Las personas facilitadoras de plataformas digitales deberán:

a) Para cuentas de menores de 18 años de edad, las plataformas deberán:

i. Desactivar por defecto mecanismos adictivos (scroll infinito, autoplay, pull-to-refresh compulsivo, patrones oscuros).

ii. Restringir sistemas de recomendación basados exclusivamente en señales de "engagement".

iii. Limitar exposición a contenido nocivo; ofrecer herramientas de descanso y límites de tiempo.

iv. Implementar detección proactiva de grooming y contenido sexual/violento dirigido a menores, y respuesta prioritaria a requerimientos de PANI/OIJ.

v. Facilitar paneles de supervisión parental: reportes de actividad, límites de tiempo, bloqueo de contactos y "modo escuela" para horarios lectivos.

- b) Implementar mecanismos técnicos eficaces de verificación de edad que impidan el acceso o uso de plataformas digitales en su poder por parte de menores de edad con edades inferiores a los catorce años.
- c) Establecer controles parentales o mecanismos de bloqueo y herramientas de supervisión accesibles para padres, madres, tutores y encargados legales de menores de edad con edades inferiores a los catorce años con el fin de evitar que estos últimos utilicen o accedan a plataformas digitales.
- d) Verificar el cumplimiento de los requisitos de esta ley para la apertura, registro o creación de cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes de tipo personal y no personal en plataformas digitales.
- e) Eliminar las cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes en plataformas digitales que no cumplan con lo que esta ley dicta como requisitos para su apertura, registro o creación.
- f) Colaborar con la Sutel y el Micitt en los roles y requerimientos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.
- g) Incluir advertencias claras y visibles sobre las restricciones de edad y los riesgos asociados al acceso y uso de las plataformas digitales en su poder.
- h) Proteger la privacidad y la identidad de las personas menores de edad en entornos digitales.
- i) Las plataformas de intercambio de vídeos tendrán que tener un enlace directo al canal de denuncias y a los sistemas de control parental.
- j) Detectar y bloquear proactivamente patrones de grooming y contenido sexual o violento dirigido a menores de edad.
- k) Las plataformas de videojuegos con chat y funcionalidades sociales, deberán desactivar por defecto el chat de voz en cuentas de menores; tener filtrado estricto de texto y bloqueo de intercambio de archivos o imágenes.
- l) Las aplicaciones o servicios basados en inteligencia artificial diseñados para interactuar de manera conversacional o emocional con usuarios

compañeros de IA, requieren de verificación de identidad, control parental y avisos claros de que se trata de una IA y no una persona real. Además, se prohíbe absolutamente el contenido sexual, erótico, romántico, de autolesiones, trastornos alimentarios, odio y manipulación emocional en interacciones con cuentas de menores.

2- Los padres, madres, encargados legales y tutores de menores de edad deberán:

- a) Velar por que los menores de edad con edades inferiores a los catorce años bajo su responsabilidad legal no accedan ni utilicen plataformas digitales.
- b) Instalar y mantener activos los controles parentales o mecanismos de bloqueo y dar uso a las herramientas de supervisión accesibles que brinden las personas facilitadoras de plataformas digitales en el marco de esta ley.
- c) Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales.
- d) Colaborar con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Sutel en los roles que esta ley le impone.

ARTÍCULO 8-Autoridad competente y coordinación interinstitucional

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) será la autoridad administrativa competente para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, aplicar el procedimiento sancionatorio y ejecutar las medidas correctivas previstas, con respeto al debido proceso, tipicidad y proporcionalidad.

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) asumirá funciones de coordinación normativa y educativa, incluyendo:

- a) Elaboración de lineamientos técnicos y buenas prácticas.
- b) Desarrollo de campañas informativas y programas de alfabetización digital en conjunto con el MEP y el PANI.
- c) Promoción de estándares éticos en diseño de software y protección de menores en entornos digitales.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 9-Sanciones

Sutel aplicará el procedimiento administrativo sancionatorio con respeto al debido proceso, tipicidad y proporcionalidad, pudiendo coordinar con Micitt y la Comisión Interinstitucional establecida en la Ley n.º 10020.

Las personas facilitadoras de plataformas digitales que incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley, podrán ser sujetas por parte de la Sutel de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Una multa que va desde quince hasta cincuenta salarios base de auxiliar administrativo del Poder Judicial de conformidad con la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República vigente al momento de la infracción.
- b) La reincidencia se sancionará con una multa que irá desde treinta hasta cincuenta salarios base de auxiliar administrativo del Poder Judicial de conformidad con la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República vigente al momento de la infracción.
- c) Podrán establecerse órdenes de cese de operaciones, obligaciones de rediseño, suspensión temporal de funcionalidades para cuentas de menores, publicación de la sanción, y planes de remediación.
- d) Multas diarias por incumplimiento de órdenes con una multa diez salarios base de auxiliar administrativo del Poder Judicial de conformidad con la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República vigente al momento de la infracción.

Toda sanción deberá imponerse proporcional a la gravedad de la acción o inacción ejecutada y los efectos que de esta se generaron.

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de la persecución penal correspondiente en casos de grooming y delitos conexos conforme a la Ley n.º 10020 y el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 10- Presupuesto

La presente ley se nutrirá de los recursos que vía presupuestos ordinarios y extraordinarios se destinen al efecto, asimismo, de los recursos procedentes de las multas que esta ley esgrime. Por su parte, están debidamente autorizadas para nutrir de presupuesto a esta ley las donaciones, legados, transferencias del sector público y privado y los recursos de créditos reembolsables y no reembolsables suscritos por el país al respecto.

ARTÍCULO 11- Medidas educativas y campañas publicitarias

El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), desarrollarán programas curriculares de alfabetización digital, ciudadanía en línea y prevención de riesgos, así como campañas públicas sobre verificación de condición de menor y controles parentales.

TRANSITORIO I- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en coordinación con la Sutel y el Micitt, reglamentará la presente ley en un plazo máximo de tres meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- Aplicación de sanciones

Las sanciones dispuestas en la presente ley entrarán a regir 6 meses después de emitida la reglamentación establecida en el transitorio I, a fin de que los sujetos obligados ejecuten las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que esta ley dicta.

IV. Audiencias realizadas:

No se realizaron audiencias.

V. Consultas de las consultas:

Se aprobaron las siguientes mociones de consultas:

- Programan de Cibercrimen
- Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio
- Colegio de Profesionales de Psicólogos de Costa Rica
- Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia
- Consejo Nacional de Rectores
- Defensoría de los Habitantes
- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Ministerio de Educación Pública
- Procuraduría General de la Republica
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado
- Universidad de Costa Rica
- Universidad Nacional
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Corte Suprema de Justicia
- Fundación Paniamor
- Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
- Secretaria técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil
- UNICEF
- Cámara Costarricense de Tecnología de Información y Comunicación

- Asociación Latinoamericana de Internet
- Cámara de Comercio de Costa Rica
- Patronato Nacional de la Infancia
- Superintendencia de Telecomunicaciones

VI. Resumen de las consultas realizadas al texto base:

Seguidamente se expone un resumen de los criterios emitidos por cada una de las entidades que respondieron la consulta efectuada por la comisión, con el fin de que se refirieran al proyecto de ley:

ENTIDAD	OBSERVACIONES DE LAS INSTITUCIONES
Fiscalía General de la República- Respuesta del Oficio: AL-CPEJUV-0111-2026	<p><i>Recomendaciones:</i></p> <p><u><i>Artículo 2 Ámbito de Aplicación:</i></u></p> <p><i>No se considera que sea viable imponer una ley o estándares aislados a empresas que ya operan bajo marcos globales (META por ejemplo) ya que estas empresas ya tienen una política en respuesta a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), DSA (Ley de Servicios Digitales) la cual Prohíbe que las redes sociales muestren publicidad dirigida a menores basada en perfiles algorítmicos y obliga a las plataformas a rediseñar sus interfaces para eliminar "patrones oscuros" que generan adicción; el GDPR (Reglamento General de Protección de Datos): Establece que el tratamiento de datos de menores de 16 años (o 13 según el país) requiere consentimiento parental verificado. Prohíbe recolectar más datos de los estrictamente necesarios, por lo que son</i></p>

estándares internacionales que podemos replicar.

Aunque de la intención de la norma se extrae, se debe traer claridad sobre las responsabilidades, alcances y obligaciones y sanciones a empresas nacionales e internacionales, por ejemplo:

- Si se determina que existe una red social que no cumple con los parámetros internacionales, se les hace las advertencias respectivas y si no cumplen, sería letra muerta imponerles una sanción económica pues no están en el país y nunca se podría ejecutar, pero se podrían sancionar bloqueando el acceso a ese sitio web a nivel país (previa orden jurisdiccional).*
- En la misma línea, si podemos interponer sanciones a instituciones públicas y privadas que no cumplan con los estándares internacionales, por ejemplo, una escuela que facilite una plataforma de educación, si la institución a sabiendas de la obligación de que deben tener un entorno seguro o no tenga scroll infinito*

Se debe otorgar a la SUTEL la facultad de emitir Órdenes de Restricción de Acceso. Si una plataforma no regulada o clandestina se niega a cumplir, la SUTEL ordenará a los Proveedores de Servicio de Internet (ISP) locales el bloqueo de dominios DNS o protocolos IP específicos.

Se debe procurar que SUTEL o MICITT cree una lista

blanca y negra dinámica que consista en lista de aplicaciones o servicios permitidos y otros de alto riesgo que sea supervisado por dichas entidades y sean denunciadas ante OIJ en caso de alertas.

Artículo 12 Evaluación de Impacto sobre los Derechos del Menor (esto consideramos es vital para mantener un control para las listas negras y blancas antes indicadas)

Las plataformas digitales (según clasificación del reglamento de esta ley) deberán realizar una Evaluación de Impacto de Protección de Menores de forma anual. Este informe deberá entregarse a la SUTEL y detallar:

- 1. Riesgos sistémicos para la salud mental (adicción, dismorfia).*
- 2. Eficacia de sus sistemas de verificación de edad.*
- 3. Medidas mitigadoras contra el diseño engañoso (Patrones Oscuros).*

Artículo 13 Verificación de Edad y Minimización de Datos

La verificación de edad exigida en el Artículo 5 deberá regirse por el principio de minimización de datos: La plataforma no podrá almacenar la imagen del documento de identidad (TIM) una vez verificada la fecha de nacimiento. (protección de datos básico acorde con normativa internacional y nacional y protección de datos)

- 1. Se fomentará el uso de sistemas de "Atribución de*

Edad" mediante IA o terceros de confianza que no requieran la entrega de datos biométricos permanentes a la plataforma. (valorar posibilidad)

2. Se prohíbe el uso de los datos recolectados para la verificación de edad con fines comerciales o de perfilado.

Artículo 14: Cooperación internacional y bloqueo administrativo

En caso de plataformas que operen desde el extranjero, no posean representación en el país y se nieguen reiteradamente a cumplir con las órdenes de protección de menores, la SUTEL, previa orden judicial de un Tribunal Contencioso Administrativo podrá:

1. Ordenar a los Proveedores de Servicio de Internet (ISP) locales el bloqueo técnico temporal del acceso a dicha plataforma o IP en territorio nacional.

2. Gestionar ante las tiendas de aplicaciones (App Stores) la restricción de descarga para el territorio costarricense.

Artículo 15: Registro de Plataformas certificadas.

El MICITT o SUTEL deberán crear un registro público de "Plataformas Digitales Seguras para Menores", las cuales serán aquellas que voluntariamente se sometan a auditorías externas y demuestren cumplimiento superior a los estándares de esta ley.

	<p><u>Artículo 16: Deber de denunciar y notificación prioritaria.</u></p> <p><i>Toda plataforma detectada con presencia de material de explotación sexual infantil o patrones evidentes de grooming deberá notificarlo de forma automatizada y en tiempo real a las autoridades respectivas.</i></p>
<p>Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica</p>	<p><i>El proyecto de Ley tiene una excelente EXPOSICION DE MOTIVOS sobre los inconvenientes para el acceso a redes sociales y a otras formas de uso de las pantallas, tanto en la vida privada como en los modelos educativos. En ese aspecto no quisiéramos ser reiterativos. El proyecto tiene objetivos claros que merecen respaldo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Sí quisiéramos abonar a un aspecto adicional que nos preocupa, y que, aunque no es el propósito exclusivo del proyecto, sí constituye un daño colateral que hay que advertir, porque apunta en la misma dirección del proyecto, y son los perjuicios que significan el uso de pantallas en los procesos educativos. El Ministerio de Educación ha empezado a tomar cartas, aunque de manera muy tibia, pues tal parece que habría que hacer primero una campaña de concientización para</i>

evitar el uso de pantallas en los procesos educativos y en los hogares. Y además siempre existe el temor por la constitucionalidad de las medidas correctivas.

- *Tomando en cuenta los elementos que contiene la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS y las reflexiones que hacemos, con relación al texto propuesto, sugerimos respetuosamente:*

Los objetivos del proyecto son claros. En el artículo 1º se señala que el objetivo general es "...a fin de garantizar su bienestar integral", al respecto nos gustaría que se dijera "...a fin de garantizar su bienestar y la formación integral"

El inciso d) del artículo 3, definiciones, donde dice "Menores de edad: personas desde el momento de la concepción hasta antes de cumplir dieciocho años de edad". Si bien es cierto el artículo 31 del Código Civil protege a la persona humana desde su concepción, que establece 300 días antes de su nacimiento, nos parece improcedente proteger al nasciturus con este proyecto, pues el nasciturus por su condición natural le es imposible el acceso a las plataformas digitales, por lo que sería procedente decir: "Menores de edad: personas desde el momento de su nacimiento hasta antes

de cumplir dieciocho años de edad”

En el párrafo final del artículo 4 debería incluirse al Ministerio de Educación (MEP) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) como responsables de monitorear, también, el cumplimiento de esta ley, pues si en su ejercicio detectan que ha habido algún incumplimiento deberían denunciarlo. Igualmente, para que la norma no sea una recomendación puramente moral, debería contener una consecuencia: ya sea disciplinaria, multa u otra consecuencia mayor.

En el artículo 5-1-b debería agregarse que en el caso de menores extranjeros que aporten o copia del pasaporte o documento de residencia.

En el artículo 6 por las razones indicadas en el artículo 4 debería incluirse al MEP y al PANI.

En el artículo 7-1-f también incluir al MEP y el PANI

Incluir en el 7-2 al MEP y al PANI como monitores obligados.

Conclusión y recomendaciones:

	<p><i>Señoras y señores diputados, nos parece que dicho proyecto cumple con la necesidad de regular el uso de redes y dispositivos electrónicos a los que tiene acceso nuestra niñez, tanto por los peligros que asechan a nuestros menores de edad, como por los impactos que estos dispositivos y programas puedan tener en la formación integral de nuestros menores.</i></p>
<p>Corte Suprema de Justicia. 0077-P-2026</p>	<p>se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>Fundación Pan y Amor DE- 0041- 2026</p>	<p><i>Ante todo, reconocemos que el entorno digital representa hoy un espacio fundamental para el aprendizaje, la socialización y la participación de niñas, niños y adolescentes y por tanto forma parte de su vida, de su desarrollo y del ejercicio de su ciudadanía sustantiva.</i></p> <p><i>Al mismo tiempo, reconocemos que es innegable que dicho entorno presenta riesgos que requieren respuestas decididas por parte del Estado, las familias, el sistema educativo y las empresas tecnológicas para la protección de los derechos de las personas menores de edad.</i></p> <p><i>Consideramos positivo que Costa Rica avance hacia la</i></p>

construcción de un marco regulatorio que promueva entornos digitales más seguros para las personas menores de edad. No obstante, resulta fundamental que dicha regulación logre equilibrar adecuadamente la protección frente a riesgos con la garantía del acceso significativo al entorno digital, en consonancia con los estándares internacionales de derechos de la niñez.

EVALUACIÓN DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley carece de una fundamentación sustentada que no solo respalde la propuesta normativa desde la interpretación de las personas proponentes, sino que oriente y guíe la norma que se pretende implementar, desde un punto de vista de Psicología del Desarrollo, Ciber-seguridad, Derechos Humanos y Derechos de la Niñez y la Adolescencia. En este sentido sería deseable que se incluyera esta fundamentación orientadora.

2. En este mismo sentido, sería deseable que la propuesta de ley indique el estado de la investigación sobre competencias cognitivas, lingüísticas, comunicativas, sociales y emocionales en personas menores de 14 años que fundamentan la prohibición que introduce, lo cual debilita la propuesta.

3. Resulta confuso por su parte, encontrar en la fundamentación y justificación del Proyecto, la

presentación de normativas adoptadas en otros países que se refieren a regulaciones diversas no necesariamente referidas al acceso y uso de plataformas digitales con interacción social (por ejemplo el uso de dispositivos electrónicos en el centro educativo) o referidas a regulaciones o prohibiciones de acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales a personas mayores de 16, cuando el Proyecto de Ley plantea la prohibición para menores de 14 años, lo cual hace confusa la propuesta derivada del análisis expuesto en la justificación y fundamentación.

4. Además, el Proyecto de Ley establece algunas afirmaciones sobre los efectos del uso de plataformas digitales que parten de relaciones causales directas que no reflejan plenamente las variadas opiniones y controversias científicas actuales (tal como se ha explicado en este documento), en las que también se consideran, como factores relevantes en los efectos que tiene el uso de plataformas digitales en la salud mental de las personas menores de edad el contexto y del tipo de uso de dichas plataformas.

5. En este sentido resulta conveniente destacar la afirmación de UNICEF (2025) que plantea que “restringir el acceso de los niños a las tecnologías digitales, como las

redes sociales, sin comprender plenamente cuándo y por qué estas plataformas pueden resultar perjudiciales conlleva un cierto riesgo. No solo corremos el riesgo de menoscabar los derechos de los niños y el desarrollo de sus competencias digitales (...) sino que también podríamos atribuir erróneamente las responsabilidades a la hora de abordar el problema o intervenir de formas poco adecuadas”

6. Tampoco es claro y explícito el racional que fundamenta la propuesta desde la perspectiva de los derechos humanos y en particular de los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes. Es decir, si bien se invoca el interés superior de las personas menores de edad como principio rector de la propuesta y se establece como marco ético-jurídico el conjunto de instrumentos normativos nacionales e internacionales en materia de derechos de las personas menores de edad, no es contundente el Proyecto de Ley en establecer el por qué la propuesta de norma permite afirmar y consolidar los derechos de la infancia en el ecosistema digital.

RECOMENDACIONES:

A partir del análisis de evidencia científica y experiencia comparada de otros países se proponen las siguientes recomendaciones de política pública:

↯ Sustituir la prohibición absoluta por un modelo de acceso progresivo por edad.

	<ul style="list-style-type: none"> ⌘ Fortalecer la regulación del diseño de plataformas digitales para cuentas de personas menores de edad. ⌘ Implementar mecanismos de verificación de edad respetuosos de la privacidad y viables para el Estado costarricense y las plataformas globales. ⌘ Fortalecer la alfabetización digital y la ciudadanía digital en el sistema educativo. ⌘ Regular la publicidad dirigida a personas menores de edad y los sistemas de recomendación algorítmica. ⌘ Crear un observatorio nacional de infancia y entornos digitales que permita monitorear riesgos emergentes.
<p>Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones</p>	<p>En cuanto a la prohibición de acceso y uso de menores de edad de plataformas digitales, se debe considerar que, aunque el acceso y uso de plataformas digitales especialmente de las redes sociales puede conllevar riesgos para los menores de edad; de la misma forma, una limitación absoluta de su acceso podría traducirse en una restricción de derechos fundamentales como la libertad de pensamiento y expresión y el acceso a la libre información. Por lo cual sugerimos valorar su razonabilidad y proporcionalidad jurídica.</p> <p><i>En relación al término genérico de "plataformas digitales" que se utiliza en el proyecto de ley, se debe</i></p>

tomar en cuenta que las plataformas digitales tienen una variedad de funciones y aplicaciones, por lo que prohibir el uso indiscriminado de las mismas, sin hacer algún tipo de distinción podría limitar el acceso de los menores de edad a plataformas educativas, de lectura, de comunicación, entre otras, cuyo acceso no necesariamente implica un riesgo para los menores.

Sobre el ámbito de aplicación de la norma, es necesario valorar la aplicación práctica de la ley, tomando en cuenta que muchas de las empresas dueñas de las plataformas digitales están establecidas y operan desde países extranjeros. En este sentido, la ley establece una serie de obligaciones a las plataformas digitales, por lo que podría surgir un problema de ineficacia de la norma, siendo que Costa Rica tiene facultades limitadas para sancionar a una empresa sin domicilio social en el país en casos de incumplimientos.

En cuanto a la prohibición total de acceso a las plataformas digitales para los menores de 14 años, establecida en el artículo 24 del proyecto de ley, se debe valorar que la Constitución Política establece que “toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional”, además,

la Sala Constitucional ha reiterado que el acceso a internet es un derecho fundamental. Prohibir el uso de plataformas podría interpretarse como una restricción desproporcionada al derecho del menor a recibir y difundir información, especialmente en menores de edad de 12 a 14 años, quienes ya poseen cierta autonomía progresiva.

En cuanto a establecer de forma separada y específica, las responsabilidades de los padres de familia, encargados legales y tutores de menores de edad, del MICITT y de la SUTEL, en cuanto al cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 4, dado que el artículo no es claro en cuanto a los alcances y responsabilidades para las partes citadas.

Respecto a la obligación de las personas menores de edad entre los 14 y 18 años de edad de aportar la Tarjeta de Identidad de Menores para su identificación, se debe considerar que exigir que un menor de edad entregue su documento de identidad a una empresa domiciliada en el extranjero, para poder acceder a una plataforma digital podría considerarse una medida que debe valorarse desde su razonabilidad y proporcionalidad jurídica pues no podría exponerla a la vulneración de datos personales de menores de edad.

El número de cédula de un menor, vinculado a sus hábitos de consumo y navegación podría crear un perfil de datos, que en casos de filtración de datos por parte de la empresa dueña de la plataforma digital, podría generar un riesgo para el interés superior del menor.

Respecto a las obligaciones que se establecen para los padres de familia, encargados legales y tutores de menores de edad, debe considerarse que no todos, podrían tener el grado de alfabetización digital suficiente, o incluso alfabetización funcional, para poder cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso 2 del artículo 7 del proyecto de Ley. Asimismo, se podría interpretar como un traspaso de la carga de la prueba, al establecer obligaciones específicas para padres, y ante un daño sufrido por el menor, las plataformas digitales podrían imputar la responsabilidad a los padres y madres, encargados legales y tutores de los menores, para exonerarse de responsabilidad civil, argumentando que los padres no cumplieron con sus obligaciones

La vista de las obligaciones dispuestas en el artículo 8, se sugiere valorar desde otras instancias técnicas y de políticas públicas del MICITT, dada la naturaleza de dichas funciones atribuidas en el proyecto legislativo.

Respecto a la aplicación del régimen sancionatorio, se

	<p><i>debe valorar la viabilidad jurídica de la SUTEL para aplicar el régimen sancionatorio en el caso de las personas facilitadoras de plataformas digitales establecidas en el extranjero, primero por no considerarse necesariamente operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, y que no tengan representación en Costa Rica. Lo anterior por cuanto, en dichos casos, la aplicación de un procedimiento.</i></p>
<p>Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil</p>	<p><i>Por la temática del proyecto de ley, se recomienda que en el documento de propuesta se establezcan los mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional con la REDCUDI.</i></p> <p><i>La articulación con la REDCUDI puede facilitar la incorporación de lo dispuesto en el expediente N.º 25.336 en los planes de trabajo de la Secretaría Técnica y como parte de las funciones de la Comisión Técnica Interinstitucional.</i></p> <p><i>¿En qué aspectos de la iniciativa puede aportar la REDCUDI para hacer efectiva la implementación de la Ley?</i></p> <p><i>Como se mencionó en el apartado anterior, las funciones asignadas a los órganos de gobernanza de la REDCUDI integran la función coordinadora y articuladora de los actores que forman parte del programa, así como de cualquier iniciativa que incida de alguna manera en el desarrollo integral de las personas menores de edad.</i></p>

En esa línea, la iniciativa es una ventana de oportunidad para que la REDCUDI pueda sumarse, junto con los actores ya mencionados en el proyecto, en iniciativas interinstitucionales que refuercen los objetivos del expediente en discusión.

La participación de la Secretaría Técnica, la Comisión Técnica Interinstitucional y la Comisión Consultiva podría darse en las siguientes vías:

- 1. Diseño conjunto de lineamientos para resguardar en los centros infantiles de la REDCUDI el desarrollo integral de personas menores de edad frente a riesgos digitales como el acoso, explotación, adicción, exposición a contenido nocivo, regulando el acceso y uso de plataformas digitales.*
- 2. Revisión de los Estándares esenciales de calidad de los servicios de la REDCUDI y su actualización con base en lo dispuesto en el proyecto de ley.*
- 3. Incidencia en la población menor de edad y sus familias, mediante la participación en campañas de comunicación e información implementadas por otras instituciones mencionadas en la iniciativa de ley y que, además, forman parte de la REDCUDI (enfoque preventivo).*

I Conclusiones:

1- El proyecto de ley, Expediente N°25.336, resulta socialmente pertinente y técnicamente viable, en tanto aborda una problemática actual que incide directamente en la protección y el desarrollo de las personas menores de edad.

2- La iniciativa legislativa reconoce adecuadamente el impacto del entorno digital en el desarrollo integral de las personas menores de edad, lo cual es congruente con el artículo 2 de la Ley N°9220, que establece como finalidad garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo infantil integral.

3- La regulación del entorno digital constituye una medida idónea y jurídicamente relevante para fortalecer las condiciones necesarias para el desarrollo integral de las personas menores de edad; no obstante, el proyecto presenta una omisión sustantiva al no articular sus mecanismos de coordinación con la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI), instancia creada para la articulación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

4- En virtud de lo anterior, se recomienda expresamente la incorporación de la REDCUDI como instancia de coordinación, aprovechando las estructuras de gobernanza ya existentes en materia de cuidado y desarrollo infantil, conforme a las líneas de acción

	<p><i>señaladas en el presente criterio técnico.</i></p> <p><i>5- Asimismo, se considera jurídicamente pertinente recomendar la inclusión de la alfabetización digital como parte de las estrategias del Plan Estratégico Interinstitucional 2024-2028 de la REDCUDI, a fin de posibilitar procesos de asesoría y capacitación dirigidos tanto a los centros de cuidado y desarrollo infantil como a las familias de las personas menores de edad.</i></p>
<p>Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia REP- CRP-2026-243</p>	<p><i>Recomendaciones de forma</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1- En el preámbulo, en el primer párrafo, se recomienda contemplar las implicaciones en el desarrollo cognitivo</i> <i>2- Se recomienda revisar el lenguaje inclusivo en todo el documento</i> <i>3- Se recomienda referirse a "menores de edad" en donde se utiliza solamente "menores"</i> <p><i><u>Recomendaciones clave:</u></i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1- Incorporar un enfoque basado en los derechos de la infancia: Recomendamos la inclusión del principio de 'interés superior del niño' en el Artículo 1 y sugerimos que esto se complemente con una referencia explícita a los derechos de la niñez conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Como explica el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, 'todos los derechos previstos están en el "mejor interés del niño" y ningún derecho podría verse comprometido por una interpretación negativa del interés superior del menor'.² También es importante reconocer que decidir qué es lo mejor</i>

para una niña, niño o adolescente está estrechamente ligado a su derecho a expresar libremente sus opiniones y a que se tengan en cuenta esas opiniones.

- 2-** *Aclarar que la ley regulará las plataformas en lugar de a la niñez o padres, madres o personas cuidadoras: El proyecto de ley se titula 'Ley para regular el acceso y uso de plataformas digitales por parte de menores'. Este título implica que son los menores los que están siendo regulados y no las plataformas. Por ello, sugerimos modificar el título a algo como 'Ley para regular la prestación de servicios por parte de plataformas digitales a menores de edad'.*

El mismo principio se aplica al Artículo 4 ('prohibición de acceso y uso por menores'), que sugerimos que se reformule como 'prohibición de la provisión de acceso a menores' para asegurar que la responsabilidad recaiga en la plataforma y no en los menores, padres, madres o personas cuidadoras.

- 3-** *Aclarar el alcance de la ley y las definiciones: El propósito declarado del proyecto de ley es proteger a las personas menores de edad regulando el acceso y uso de plataformas digitales por parte de menores de edad (Artículo 1). La definición de 'plataformas digitales' en el artículo 3(a) es bastante amplia y parece abarcar toda la tecnología con la que la niñez pueda interactuar. Recomendamos considerar si esta definición podría refinarse aún más para dirigirse con mayor claridad a los servicios de mayor riesgo. Una mayor precisión ayudaría a evitar capturar inadvertidamente productos y servicios de bajo riesgo y garantizaría que los esfuerzos*

regulatorios y de aplicación se centren en los riesgos para la niñez más significativos.

Existen referencias a contenido 'inapropiado' y 'nocivo' en la ley (por ejemplo, el Artículo 1 y el Artículo 7), sin embargo, estos términos no están definidos. Esto supone un riesgo de interpretación inconsistente y una aplicación excesivamente restrictiva, lo que podría limitar sin querer los derechos de la niñez a la libertad de expresión y al acceso a la información. Recomendamos mayor claridad y precisión para garantizar que las restricciones de contenido sean necesarias y proporcionadas,⁴ al tiempo que se protege el acceso de la niñez a información educativa, sanitaria y psicosocial adecuada a su edad,⁵ incluidos recursos y apoyo en salud mental.

4- *Reforzar las protecciones contra la explotación comercial: El artículo 4 incluye una prohibición expresa de la publicidad dirigida a menores utilizando sus datos. Dado que esto aparece en una disposición que restringe el acceso y uso para menores de 14 años, sería importante aclarar que la prohibición de la publicidad dirigida se aplica a todas las personas menores de 18 años (en consonancia con la definición de 'menores' en el artículo 3).*

5- *Asegurarse de que cualquier garantía o verificación obligatoria de edad respete los derechos y cuente con suficiente supervisión regulatoria: El artículo 5(1)(b) del proyecto de ley exige la verificación obligatoria de edad para garantizar que todas las personas usuarias tengan al menos 14 años. No está claro si esto se aplica solo a las plataformas de redes sociales o a todas las plataformas digitales (véase el comentario arriba en el punto 3). El artículo parece*

exigir a las personas usuarias que presenten su tarjeta de identidad como base para la verificación de edad. Esto parece contradecir el párrafo inicial del Artículo 5, que establece que 'las plataformas pueden implementar medidas robustas y proporcionadas para determinar si una persona usuaria es menor de edad, ofreciendo múltiples alternativas, incluyendo la verificación por terceros acreditados, credenciales digitales o estimación de edad. También deben proporcionarse mecanismos aplicables personas a menores de edad extranjeras.' La verificación de edad basada en un carné de identidad, aunque muy robusta, es también el tipo de método de garantía de edad que conlleva los mayores riesgos para la protección de datos, la privacidad y la equidad. Esto puede convertirse fácilmente en verificación de identidad, que es mucho más amplia que la verificación de edad.

Según los estándares internacionales de derechos humanos, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, cualquier solución de garantía de edad debe respetar los derechos y ser proporcional al riesgo y/o daño que se utiliza para abordar. La garantía de edad conlleva riesgos considerables para los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños. Por ejemplo:

- *Tratamiento de datos personales (sensibles): La garantía de edad suele requerir el procesamiento de datos personales sensibles, como documentos oficiales de identidad que contienen muchas otras credenciales de identidad además de la edad o biometría. Esto genera preocupaciones sobre la privacidad y la protección de*

datos.

- *Riesgo de discriminación y exclusión para grupos vulnerables: Las medidas de garantía de edad deben ser consistentemente efectivas en una amplia variedad de usuarios.*

Recomendamos una consideración cuidadosa sobre qué tipo de garantía de edad será requerida por ley.¹⁰ Además, la ley podría reforzarse exigiendo explícitamente a los proveedores de garantía de edad que realicen y publiquen una evaluación de impacto en la protección de datos (DPIA) y/o una evaluación de impacto en derechos humanos (HRIA) para comprender mejor sus prácticas de procesamiento de datos y establecer medidas de mitigación para cualquier riesgo identificado. La autoridad de protección de datos también puede desear emitir orientaciones a las plataformas sobre la elección de herramientas adecuadas de garantía de edad, así como orientaciones para las compañías de garantía de edad para garantizar que cumplen con la ley y protegen los derechos de la niñez.

La ley también debe indicar claramente cuándo se requiere la verificación de edad, qué datos pueden procesarse e incluir salvaguardas para garantizar que los datos de verificación de edad no se utilicen para fines adicionales o no intencionados, como marketing, perfilado o aplicación de la ley sin autorización judicial.

Por último, la ley debería especificar quién supervisará a las compañías de garantía de edad que proporcionan las herramientas prescritas (normalmente la autoridad de protección de datos). Estas empresas procesan datos altamente sensibles de niñez y deben ser responsables de proteger los datos y la privacidad de los menores.

- 6-** *Asegurarse de que los mecanismos de consentimiento parental funcionen en la práctica*

antes de hacerlos obligatorios o depender de ellos para restringir el acceso: El artículo 5(2) exige el consentimiento parental obligatorio y verificable para garantizar que menores de 18 años no puedan registrar ninguna cuenta o contenido que contenga contenido no personal. Los mecanismos verificables de consentimiento parental tienen como objetivo verificar que el progenitor o cuidador de la persona menor de edad consiente su uso de la plataforma digital. Sin embargo, estos mecanismos plantean preocupaciones significativas sobre fiabilidad y equidad.

Ningún método existente puede garantizar que la persona que da su consentimiento sea realmente el padre, madre o tutor de la persona menor de edad. Técnicas comunes, como los controles de identidad gubernamentales, la coincidencia por reconocimiento facial, la autenticación basada en el conocimiento y la verificación de tarjetas de crédito, pueden ser eludidas por la niñez, suponen riesgos.

para la privacidad de los padres, madres y cuidadores y a menudo generan tanta fricción que muchas familias no las cumplen. Estas herramientas tampoco pueden tener en cuenta situaciones en las que padres separados tienen opiniones diferentes sobre el uso que hace su hija o hijo de las plataformas digitales. Además, los métodos comunes de consentimiento parental verificable excluyen a millones de cuidadores que no tienen acceso a servicios bancarios, indocumentados o de acuerdos familiares no tradicionales. Esto afecta de forma desproporcionada a las niñas, niños y adolescentes más vulnerables, incluidos aquellos en acogida o con padres o madres ausentes o desconectados.

Recomendamos un examen más detallado de los métodos de consentimiento parental para evaluar su viabilidad y fiabilidad antes de hacerlos obligatorios o depender de ellos para restringir el acceso.

Consideraciones adicionales relacionadas con las obligaciones de plataforma (Artículo 7): 7.1 Evaluación del impacto en derechos de la infancia

Existe la oportunidad de integrar enfoques basados en los derechos de la niñez en las obligaciones empresariales establecidas en la ley, con el objetivo de garantizar que las medidas sean proporcionadas y respetuosas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes de forma holística. Recomendamos la consideración de normas internacionales sobre conducta empresarial responsable con referencias explícitas a la debida diligencia en derechos de los niños ('CRDD') y la evaluación de impacto en los derechos de los niños ('CRIA').

Adoptar un enfoque basado en los derechos para evaluar los riesgos para la niñez a través de la CRDD y la CRIA tiene varias ventajas. Este enfoque puede basarse en la rica metodología desarrollada bajo los Principios Rectores de la ONU sobre Negocios y Derechos Humanos, así como en los Derechos de la Infancia y los Principios Empresariales (desarrollados por UNICEF/Pacto Mundial de la ONU/Save the Children). Esta metodología ayudará a los servicios a evaluar los riesgos para los derechos de la niñez en función de la gravedad (escala/alcance/remediabilidad), probabilidad y atribución (si el impacto adverso en los derechos de la niñez es causado/contribuido a/directamente vinculado al servicio específico).¹³ Esta metodología puede ayudar aún más a las empresas a priorizar las medidas de mitigación, asegurando que se aborden primero los impactos más graves mientras se considera la proporcionalidad de las respuestas y se tienen en cuenta

todos los derechos de la niñez afectados.

7.2 Protecciones desde el diseño

Acogemos la inclusión de obligaciones relacionadas con características de diseño que conduzcan a un 'uso excesivo' (artículos 7(1)(a)(i)-(iii)). UNICEF aboga por un enfoque integral y basado en derechos para contrarrestar el 'diseño adictivo', comenzando con el establecimiento de una definición clara y accionable del término que exponga explícitamente los factores que lo conllevan, como la amplificación algorítmica, las recompensas por el uso persistente o las sanciones por inactividad, así como los daños asociados, especialmente para la niñez por edad y etapa. Sugerimos que los borradores de disposiciones podrían beneficiarse de más detalles y una redacción precisa.¹⁴

También recomendamos que la ley proteja expresamente a la niñez de 'patrones oscuros'¹⁵ en entornos digitales. Se debería prohibir explícitamente a las plataformas desarrollar o desplegar prácticas y herramientas (incluidas aquellas impulsadas por Inteligencia Artificial) que corran el riesgo de engañar o manipular a la niñez mediante patrones oscuros. Las responsabilidades entre la diversa gama de actores implicados en su creación y despliegue deben aclararse, garantizando un marco claro y aplicable para la protección.

Mejorar la transparencia, la solución y la rendición de cuentas: Recomendamos la inclusión de requisitos de transparencia para las plataformas. Diversos grupos de interés, desde inversores hasta defensores de los derechos de la infancia, esperan una mayor transparencia por parte de las empresas para comprender cómo abordan las preocupaciones sobre los derechos de las personas menores de edad, evalúan la eficacia de las leyes y regulaciones existentes, informen nuevos enfoques, obtengan información sobre riesgos materiales y supervisen las prácticas empresariales.

Las obligaciones de reporte de transparencia, con plazos y parámetros claros, pueden servir como un control

	<p><i>contra prácticas arbitrarias, discriminatorias, ilegales o abusivas de derechos, permitiendo un escrutinio externo. Proporcionan un medio para que reguladores, investigadores, sociedad civil y el público en general evalúen si las plataformas online respetan los derechos humanos.</i></p> <p><i>Priorizar la información pública sobre los impactos en los derechos de la infancia también es valioso para las propias empresas. Por ejemplo, la información puede ayudar a las empresas a gestionar los riesgos de derechos de la infancia de forma más eficiente. Al revelar los impactos en la niñez, las empresas también pueden abordar las preocupaciones de los grupos de interés y generar confianza, al tiempo que impulsan el progreso a nivel industrial.</i></p>
<p>Asociación Latinoamericana de Internet</p>	<p><u>Condideraciones:</u></p> <p><i>1. Efectos contraproducentes de la prohibición</i></p> <p><i>La prohibición total de acceso para menores de cierta edad puede resultar contraproducente. La evidencia disponible, incluyendo el informe de consenso de las Academias Nacionales de Ciencias de los Estados Unidos (2023), no muestra una relación causal concluyente entre el uso de redes sociales y cambios de salud mental a nivel poblacional; la salud mental de los adolescentes es multifactorial. Las restricciones absolutas tienden a desplazar a los adolescentes hacia servicios menos seguros, menos conocidos o con menores estándares, donde hay menos controles parentales, menos moderación y menos canales de reporte. Adicionalmente, las restricciones absolutas pueden impactar de forma desproporcionada a adolescentes que dependen de comunidades en línea para apoyo, incluyendo jóvenes de grupos marginados, y limitar oportunidades educativas y de expresión.</i></p> <p><i>La evidencia demuestra que el camino más efectivo no es la prohibición, sino el empoderamiento. Por lo que proponemos un esquema de autorización y acompañamiento parental, que faculta a las familias para tomar decisiones informadas según la madurez de</i></p>

cada menor, en lugar de una prohibición que, en la práctica, resulta inviable y contraproducente.

Las experiencias internacionales refuerzan esta postura. En el caso de Australia, se han señalado desafíos críticos de implementación, incluyendo la dificultad para verificar la edad sin incrementar riesgos de privacidad, dificultad para abarcar el conjunto real de servicios utilizados por jóvenes y el efecto no deseado de migración hacia plataformas menos reguladas. Costa Rica tiene la oportunidad de liderar con un modelo más moderno: neutral tecnológicamente, de alcance amplio, abarcando todas las aplicaciones y servicios relevantes, incluyendo experiencias sin cuenta, centrado en herramientas parentales efectivas y con salvaguardas robustas de privacidad.

2. Enfoque dinámico

El proyecto se apoya en categorías que pueden quedarse obsoletas frente a la innovación tecnológica por lo que recomendamos que la ley adopte un enfoque funcional, tecnológicamente neutral y basado en riesgos. Las categorías rígidas quedan obsoletas ante la innovación (como las experiencias inmersivas o híbridas) y abren vacíos normativos. Un enfoque neutral permitiría que la ley se adapte automáticamente a la evolución tecnológica, cubriendo servicios por lo que hacen y no por cómo se autodenominan.

3. Medidas de seguridad existentes

El sector ha demostrado que es posible elevar los estándares de seguridad sin recurrir a prohibiciones generales. Iniciativas como las "Cuentas para Adolescentes" (Teen Accounts) de Meta, que incluyen más de 50 configuraciones de protección por defecto para menores de 16 años, incluyendo cuentas privadas, restricciones de mensajería, filtrado de contenido sensible, límites de tiempo y protecciones contra contenido sensible, pudieran servir como una hoja de ruta.

Costa Rica tiene la oportunidad de liderar con un modelo

	<p><i>moderno, neutral tecnológicamente y centrado en el empoderamiento familiar, que garantice una protección efectiva para todos los menores en el entorno digital, que no fragmente el internet, sino que garantice una protección universal, privada y efectiva.</i></p> <p><i>En general, coincidimos con las observaciones presentadas por la SUTEL sobre la Ordenanza de Licencias. La autoridad argumenta que la propuesta en comento no cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que impone prohibiciones excesivas sobre asuntos que pueden regularse mediante medidas menos restrictivas.</i></p>
<p>SUTEL 02181-SUTEL- SCS- 2026</p>	<p><i>Del Criterio del Proyecto</i></p> <p><i>La SUTEL reconoce la importancia de la protección de la niñez en entornos digitales ya que esta protección es necesaria para garantizar el desarrollo integral y seguro de las personas menores de edad en una sociedad cada vez más conectada.</i></p> <p><i>El acceso a internet y a contenidos digitales ofrece oportunidades significativas para el aprendizaje, la creatividad y la participación, sin embargo, también expone a las personas menores de edad a riesgos.</i></p> <p><i>En ese sentido, aunque esta Superintendencia entiende la importancia de promover entornos digitales seguros, es necesario tener en consideración que esta protección se logra a través de la integración efectiva de medidas de prevención, educación digital y supervisión parental adecuada.</i></p> <p><i>De tal forma, la protección de la niñez en línea requiere un enfoque integral que combine la corresponsabilidad</i></p>

de las familias y el Estado en el tema, así como el fortalecimiento de las competencias digitales de niños, niñas y adolescentes. No se trata únicamente de restringir riesgos, como lo plantea el proyecto de Ley, sino de empoderar a las personas menores de edad para que desarrollen habilidades críticas y ejerzan sus derechos en el entorno digital de manera segura y responsable, garantizando siempre el interés superior de la niñez como principio rector.

Del objeto del proyecto de ley N°25.336

El proyecto de ley bajo análisis plantea que la tecnología y la masificación del acceso a Internet han permitido que las personas menores de edad tengan acceso a plataformas digitales a muy temprana edad, lo cual ha contribuido a la expansión del conocimiento y la conectividad global, pero también ha generado una serie de riesgos, consecuencias y daños tanto psicológicos como emocionales.

Dicho proyecto de ley, a su vez tiene por objeto proteger el desarrollo integral de personas menores de edad frente a riesgos digitales como el acoso, explotación, adicción, exposición a contenido nocivo, regulando el acceso y uso de plataformas digitales, por parte de menores de edad, dentro del territorio nacional.

Por lo que, a partir de los datos estadísticos señalados en

el proyecto, se muestran los efectos negativos del uso desmedido y el libre acceso de plataformas digitales en personas menores de edad.

En ese sentido, se plantea la necesidad de establecer un marco normativo que prohíba el acceso y uso de plataformas digitales por parte de los menores de edad, garantizando así su protección integral y el resguardo de sus derechos fundamentales.

— *Observaciones generales del proyecto. Sobre la libertad de expresión de los menores de edad y acceso a la información*

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 expresa que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Al respecto, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13 se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística,

*o por cualquier otro procedimiento de su elección.”
(Destacado intencional)*

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a expresar libremente su opinión, así como a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin consideración de fronteras. En concordancia, el Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce el derecho de las personas menores de edad a la libertad de expresión y al acceso a información que promueva su bienestar social y emocional, así como su salud física y mental, destacando que dicho ejercicio debe realizarse de manera responsable y bajo supervisión.

Sobre las obligaciones parentales

El Código de Familia en su numeral 143 establece dentro de los atributos de la responsabilidad parental y representación que: “Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar a los hijos y las hijas, así como protegerlos frente a cualquier tipo de violencia (...)” (Destacado intencional)

El control parental a su vez es una obligación legal de los padres y tutores, fundamentada en el Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 para proteger la integridad física y moral de los menores en el entorno digital. Al

respecto el artículo 20 del citado Código regula el derecho a la información: "Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental. El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores." (Destacado intencional) En este mismo sentido, el artículo 24 bis del mismo cuerpo normativo dispone que: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante. El Patronato Nacional de la Infancia coordinará, con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.

Sobre la competencia de la SUTEL

En el proyecto de Ley se designa a la Superintendencia de Telecomunicaciones, como autoridad administrativa competente para fiscalizar el cumplimiento de la citada Ley, aplicar el procedimiento sancionatorio y ejecutar las medidas correctivas previstas. No obstante, la Sutel regula servicios de telecomunicaciones, no plataformas digitales globales (redes sociales, videojuegos, IA conversacional, entre otras). Debe destacarse que, los numerales 59, 60 y 73 de la Ley N° 7593 definen con claridad las competencias, funciones y obligaciones de dicho órgano regulador, entre ellas, las orientadas a aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores dichos servicios.

Esto podría generar un vicio de competencia material y resultar inconstitucional por atribuirle a la Sutel funciones fuera de su marco legal (Ley 8642) ya que las plataformas digitales no son operadores regulados, así como un conflicto con el principio de reserva de ley en materia sancionatoria. En ese sentido, las disposiciones sancionatorias de la Ley 8642 en materia regulatoria están circunscritas a "operadores y proveedores de telecomunicaciones", excluyendo otros tipos de agentes

como lo serían las plataformas digitales.

La regulación de bases de datos sensibles de menores de edad

Dicho proyecto dispone el tratamiento masivo de datos sensibles de menores de edad, lo cual genera una contraposición con las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, por la creación de bases de datos privadas de identificación de menores.

La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968, establece un fuero de protección especial a los datos personales que figuren en bases de datos, así como el manejo de estos, tal y como lo establece el ámbito de aplicación del artículo 2 de la citada ley. Por lo que, se recomienda valorar que la constitución y estructura de la base de datos que se dispondrá para efectos de restringir la creación de las cuentas de las plataformas digitales no cuente con información personal sensible⁶ teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 9 y 31 de dicho cuerpo normativo.

Extraterritorialidad

En primer término, se deben tomar en cuenta las

siguientes disposiciones constitucionales y legales sobre el alcance de las normas. Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política dispone: “Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes (...)”, esto implica que las leyes de un Estado se aplican a todas las personas y hechos dentro de su territorio, independientemente de su nacionalidad. En el derecho penal, permite al Estado sancionar delitos cometidos dentro de sus fronteras.

Ahora bien, la extraterritorialidad de la ley es la aplicación de las normas jurídicas de un Estado más allá de sus fronteras, es decir, por acciones u hechos cometidos en un lugar fuera de los límites territoriales para la que fue promulgada, permitiendo que sus tribunales juzguen actos cometidos en el extranjero. No obstante, esto se aplica en casos de delitos graves (crimen internacional), protección de intereses nacionales, o delitos cometidos por sus ciudadanos o funcionarios fuera del país.

Dicho concepto aplica en materia penal, no en materia administrativa como lo pretende dicho proyecto, siendo que, el “Ius Puniendi” es el máximo poder sancionatorio del Estado que se habilita en los supuestos de hecho que se prevén en el Código Penal para el manejo de ciertos delitos, por lo que, no es posible interpretar de forma extensiva los supuestos normativos y equipararlos para su aplicación en el derecho administrativo.

Efectos colaterales del bloqueo planteado

Un elemento adicional que es importante considerar es que las medidas de bloqueo pueden incentivar a las plataformas digital a moderar o censurar contenidos legítimos como un mecanismo para reducir riesgos regulatorios, esto puede afectar el acceso a la información e incluso puede llegar a afectar a aquellas personas menores de edad que busquen información sensible por ejemplo relacionada con temas de salud mental, entre otros.

En ese sentido, la regulación que perseguía un fin legítimo, proteger a las personas menores de edad, termina teniendo un impacto negativo colateral a través de afectación de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el acceso a información al generar mecanismos de censura indirecta que afecten a esta población.

En el marco de las anteriores consideraciones, y a partir del análisis realizado, resulta más favorable que, los padres ejerciten una supervisión activa de sus hijos, por medio de las aplicaciones de control parental disponibles e incluso gratuitas, sin necesidad de limitar el acceso a la información u otros derechos por parte de los menores.

Razonabilidad y proporcionalidad

Para los efectos del presente caso, resulta pertinente realizar un análisis para determinar si el objeto del proyecto de ley puede llegar a aplicarse efectivamente y si, la limitación de derechos que se pretende hacer es razonable y proporcional. En ese sentido, la proporcionalidad exige verificar: a) que la medida persiga un fin constitucionalmente válido; b) que sea necesaria, esto es, que no existan medios menos gravosos para alcanzar dicho fin; y c) que sea proporcional en sentido estricto, es decir, que el sacrificio de derechos no sea mayor que el beneficio perseguido.” (Votos N.º 2012-016037 y 2006-04855)

VII. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

No tiene informe de servicios técnicos.

VIII. Consideraciones Finales:

En conclusión, el presente proyecto de Ley presenta una iniciativa que se fundamenta en el principio del interés superior de la persona menor de edad, consagrado en la Constitución Política de la República de Costa Rica, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley n.º 7739), la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley n.º 7184) y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país.

El proyecto busca establecer límites claros al acceso y uso que los menores de edad tienen en las plataformas digitales con la intención de promover ambientes seguros,

responsables y adecuados al nivel de madurez de los menores de edad, esto sin desconocer el rol de la familia, el Estado y las empresas tecnológicas.

Este proyecto de Ley es de suma importancia, lo fundamenta medidas similares que han adoptado países de Europa, con el fin de proteger a la niñez y constituye, además, una herramienta fundamental en el combate al acoso, el acceso a contenido inadecuado, a la exposición de los menores de edad con la interacción con personas extrañas y ajenas, acceso a grupos dañinos o a la adicción por estas plataformas.

El proyecto de Ley también se basa en estudios realizados por diferentes entidades, los cuales se explican en la exposición de motivos y además de eso acoge de forma significativa todas las observaciones que las diferentes instituciones proponen en las consultas realizadas.

Por los motivos señalados anteriormente, recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del Expediente N° 25.336 “Ley para Regular el Acceso y Uso de Plataformas Digitales Por Parte de Menores de Edad”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR DEL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS
DIGITALES POR PARTE DE MENORES DE EDAD**

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto proteger el desarrollo integral de personas menores de edad frente a riesgos digitales como el acoso, explotación, adicción, exposición a contenido nocivo, regulando el acceso y uso de plataformas digitales, por parte de menores de edad, dentro del territorio nacional.

Asimismo, establecer un marco normativo orientado a la protección integral de las personas menores de edad, en consonancia con la Constitución Política y los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica en la materia y el principio del interés superior de la persona menor de edad, a fin de garantizar su bienestar integral.

Con lo cual se pretende prevenir la exposición de los menores de edad a contenidos inapropiados, prácticas nocivas y riesgos derivados del acceso y uso de plataformas digitales, fomentando entornos seguros y adecuados a su grado de madurez y desarrollo.

ARTÍCULO 2- Ámbito de Aplicación

Esta ley se aplica a cualquier plataforma o servicio digital que opere en Costa Rica o dirija servicios a usuarios en el territorio nacional.

Esta ley es de acatamiento obligatorio bajo pena de sanciones para todas las personas facilitadoras de plataformas digitales que operen en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley, se tienen las siguientes definiciones:

f) Plataformas digitales: sistemas en línea que posibilitan, mediante infraestructura tecnológica (software y/o hardware), la interacción, el intercambio o la transacción entre dos o más usuarios.

- g) Plataformas digitales exclusivamente académicas: sistemas en línea que posibilitan, mediante infraestructura tecnológica (software y/o hardware), la interacción, el intercambio o la transacción entre dos o más usuarios con fines exclusivamente académicos.
- h) Personas facilitadoras de plataformas digitales: personas nacionales o internacionales, físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que facilitan, sistemas en línea que posibilitan, mediante infraestructura tecnológica (software y/o hardware), la interacción, el intercambio o la transacción entre dos o más usuarios.
- i) Menores de edad: personas desde el momento de la concepción hasta antes de cumplir dieciocho años de edad.
- j) Mayores de edad: personas con dieciocho años de edad cumplidos o más.

CAPÍTULO II MEDIDAS BÁSICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

ARTÍCULO 4- Prohibición de acceso y uso para menores de catorce años

Queda prohibida la creación y uso de cuentas en plataformas con interacción social para personas menores de 14 años de edad. El acceso para personas menores de 14 años se limitará exclusivamente a servicios o versiones infantiles certificadas y explícitamente diseñadas para menores de edad, con control parental activo y sin funcionalidades adictivas por defecto. Además, se prohíbe absolutamente la **publicidad personalizada basada en datos de menores de edad**.

Los padres, madres, encargados legales y tutores de menores de edad, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), la Sutel y personas facilitadoras de plataformas digitales, deberán velar por el fiel cumplimiento a esta prohibición.

ARTÍCULO 5- Acceso y Uso entre los catorce y dieciocho años de edad

Para la apertura, acceso, uso, registro o creación de cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes de tipo personal y no personal en plataformas digitales para personas menores de edad entre los 14 y 18 años de edad, las plataformas podrán implementar medidas robustas y proporcionales para determinar si un usuario es menor de edad, ofreciendo múltiples alternativas, incluida verificación por terceros acreditados, credenciales digitales o la estimación etaria. Se deberán prever mecanismos aplicables a personas menores extranjeras.

Sin embargo, como mínimo es requisito indispensable lo siguiente:

- 3- En caso de cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes de tipo personal:
 - c) Tener una edad mínima de catorce años cumplidos.
 - d) Aportar la Tarjeta de Identidad de Menores, con verificación de edad obligatoria.
- 4- Ningún menor de 18 años podrá registrar cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes de tipo no personal.

Para los efectos del presente artículo, será obligatorio contar con la autorización expresa y verificable de los padres, madres o encargados legales, conforme a estándares internacionales que establecen el consentimiento parental como requisito esencial para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia en entornos digitales.

ARTÍCULO 6- Sujetos obligados

Los sujetos obligados en el marco de esta ley serán personas facilitadoras de plataformas digitales, padres, madres, encargados legales y tutores de menores de edad, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Sutel.

ARTÍCULO 7- Obligaciones

- 1- Las personas facilitadoras de plataformas digitales deberán:
 - m) Para cuentas de menores de 18 años de edad, las plataformas deberán:
 - vi. Desactivar por defecto mecanismos adictivos (scroll infinito, autoplay, pull-to-refresh compulsivo, patrones oscuros).
 - vii. Restringir sistemas de recomendación basados exclusivamente en señales de "engagement".
 - viii. Limitar exposición a contenido nocivo; ofrecer herramientas de descanso y límites de tiempo.
 - ix. Implementar detección proactiva de grooming y contenido sexual/violento dirigido a menores, y respuesta prioritaria a requerimientos de PANI/OIJ.
 - x. Facilitar paneles de supervisión parental: reportes de actividad, límites de tiempo, bloqueo de contactos y "modo escuela" para horarios lectivos.
 - n) Implementar mecanismos técnicos eficaces de verificación de edad que impidan el acceso o uso de plataformas digitales en su poder por parte de menores de edad con edades inferiores a los catorce años.

- o) Establecer controles parentales o mecanismos de bloqueo y herramientas de supervisión accesibles para padres, madres, tutores y encargados legales de menores de edad con edades inferiores a los catorce años con el fin de evitar que estos últimos utilicen o accedan a plataformas digitales.
 - p) Verificar el cumplimiento de los requisitos de esta ley para la apertura, registro o creación de cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes de tipo personal y no personal en plataformas digitales.
 - q) Eliminar las cuentas, perfiles, páginas, comunidades o equivalentes en plataformas digitales que no cumplan con lo que esta ley dicta como requisitos para su apertura, registro o creación.
 - r) Colaborar con la Sutel y el Micitt en los roles y requerimientos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.
 - s) Incluir advertencias claras y visibles sobre las restricciones de edad y los riesgos asociados al acceso y uso de las plataformas digitales en su poder.
 - t) Proteger la privacidad y la identidad de las personas menores de edad en entornos digitales.
 - u) Las plataformas de intercambio de vídeos tendrán que tener un enlace directo al canal de denuncias y a los sistemas de control parental.
 - v) Detectar y bloquear proactivamente patrones de grooming y contenido sexual o violento dirigido a menores de edad.
 - w) Las plataformas de videojuegos con chat y funcionalidades sociales, deberán desactivar por defecto el chat de voz en cuentas de menores; tener filtrado estricto de texto y bloqueo de intercambio de archivos o imágenes.
 - x) Las aplicaciones o servicios basados en inteligencia artificial diseñados para interactuar de manera conversacional o emocional con usuarios compañeros de IA, requieren de verificación de identidad, control parental y avisos claros de que se trata de una IA y no una persona real. Además, se prohíbe absolutamente el contenido sexual, erótico, romántico, de autolesiones, trastornos alimentarios, odio y manipulación emocional en interacciones con cuentas de menores.
- 2- Los padres, madres, encargados legales y tutores de menores de edad deberán:
- e) Velar por que los menores de edad con edades inferiores a los catorce años bajo su responsabilidad legal no accedan ni utilicen plataformas digitales.

- f) Instalar y mantener activos los controles parentales o mecanismos de bloqueo y dar uso a las herramientas de supervisión accesibles que brinden las personas facilitadoras de plataformas digitales en el marco de esta ley.
- g) Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales.
- h) Colaborar con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Sutel en los roles que esta ley le impone.

ARTÍCULO 8- Autoridad competente y coordinación interinstitucional

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) será la autoridad administrativa competente para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, aplicar el procedimiento sancionatorio y ejecutar las medidas correctivas previstas, con respeto al debido proceso, tipicidad y proporcionalidad.

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) asumirá funciones de coordinación normativa y educativa, incluyendo:

- a) Elaboración de lineamientos técnicos y buenas prácticas.
- b) Desarrollo de campañas informativas y programas de alfabetización digital en conjunto con el MEP y el PANI.
- c) Promoción de estándares éticos en diseño de software y protección de menores en entornos digitales.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 9- Sanciones

Sutel aplicará el procedimiento administrativo sancionatorio con respeto al debido proceso, tipicidad y proporcionalidad, pudiendo coordinar con Micitt y la Comisión Interinstitucional establecida en la Ley n.º 10020.

Las personas facilitadoras de plataformas digitales que incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley, podrán ser sujetas por parte de la Sutel de alguna de las siguientes sanciones:

- e) Una multa que va desde quince hasta cincuenta salarios base de auxiliar administrativo del Poder Judicial de conformidad con la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República vigente al momento de la infracción.
- f) La reincidencia se sancionará con una multa que irá desde treinta hasta cincuenta salarios base de auxiliar administrativo del Poder Judicial de conformidad con la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República vigente al momento de la infracción.
- g) Podrán establecerse órdenes de cese de operaciones, obligaciones de rediseño, suspensión temporal de funcionalidades para cuentas de menores, publicación de la sanción, y planes de remediación.
- h) Multas diarias por incumplimiento de órdenes con una multa diez salarios base de auxiliar administrativo del Poder Judicial de conformidad con la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República vigente al momento de la infracción.

Toda sanción deberá imponerse proporcional a la gravedad de la acción o inacción ejecutada y los efectos que de esta se generaron.

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de la persecución penal correspondiente en casos de grooming y delitos conexos conforme a la Ley n.º 10020 y el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 10-Presupuesto

La presente ley se nutrirá de los recursos que vía presupuestos ordinarios y extraordinarios se destinen al efecto, asimismo, de los recursos procedentes de las multas que esta ley esgrime. Por su parte, están debidamente autorizadas para nutrir de presupuesto a esta ley las donaciones, legados, transferencias del sector público y privado y los recursos de créditos reembolsables y no reembolsables suscritos por el país al respecto.

ARTÍCULO 11- Medidas educativas y campañas publicitarias

El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), desarrollarán programas curriculares de alfabetización digital, ciudadanía en línea y prevención de riesgos, así como campañas públicas sobre verificación de condición de menor y controles parentales.

TRANSITORIO I- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en coordinación con la Sutel y el Micitt, reglamentará la presente ley en un plazo máximo de tres meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- Aplicación de sanciones

Las sanciones dispuestas en la presente ley entrarán a regir 6 meses después de emitida la reglamentación establecida en el transitorio I, a fin de que los sujetos obligados ejecuten las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que esta ley dicta.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISEIS.

Geison Valverde Méndez

Melina Ajoy Palma

David Segura Gamboa

Johana Obando Bonilla

Pedro Rojas Guzmán

Yonder Salas Durán

Jonathan Acuña Soto
Diputados y diputada

Parte expositiva: Gloria Melissa Salas Funez / Despacho diputada Maria Marta Casrballo Arce
Parte dispositiva: Diorela Rojas Méndez. Texto base, tomado del SIL.